

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Sustanciación No. 286

Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Dte: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964 - 3

Rep Legal: ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificada con C.C No. 52.189.858

Apoderado Judicial: GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3

Ddo: HUGO ALBERTO SANTANILLA ARAMBURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.139

RADICACIÓN No. 760014003031**2021-00071-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida previa solicitada por el **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con la Cc No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S de la J, representante legal de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3, sociedad que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante; contra el inmueble propiedad del demandado **HUGO ALBERTO SANTANILLA ARAMBURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.139.**

Colofón a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos que posee el demandado **HUGO ALBERTO SANTANILLA ARAMBURO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.139,** sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula **No. 370-258996,** registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451034baddef715e47e368c36d3e04d412e4d89f9ef6ec11b64b031eaeb51278**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Sustanciación No. 289

Ejecutivo- Singular de mínima cuantía

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.- NIT. 860.002.964-4

Ddo. JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO- Cc 94.225.749

Rad.: 760014003031202100522-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida previa solicitada por el **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** identificado con la Cc No. .12'114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S de la J, representante legal de la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3, sociedad que actúa como apoderada judicial de la entidad demandante; contra el inmueble propiedad del demandado **JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94225749.**

Colofón a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos que posee el demandado **JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94225749,** sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula **No. 370-208837 y 370-208928,** registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2255297f574382cb32a2e871c62870d94dd7fcc3005285fc24e737ae19998507**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, observándose la parte demandante solicitó el secuestro del establecimiento de comercio. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 285

Verbal – Resolución de contrato de Compraventa

Dte. PANDEBONAZO CALEÑO S.A.S

Ddo. OLGA VIVIANA VALERO BEDOYA, JOSÉ DAVID VILLAMARÍN GUEVARA, y CARLOS ALBERTO VALERO BEDOYA

Rad.: 760014003031202200096-00

Entra a Despacho para decidir sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial Sthefhanya Osorio Villegas, en la que peticiona el secuestro del establecimiento de comercio denominado “Barra Buffet Parrillando”, objeto de la inscripción de la demanda, ante esto, el juzgado resalta que las medidas de embargo y secuestro, son propias de los procesos de ejecución, de manera que, no resulte idónea dada la esencia del trámite declarativo propuesto por el demandante. Lo anterior tiene sustento, en que, si bien las medidas cautelares buscan asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial, en la litis propuesta, sólo proceden las medidas dispuestas por el legislador en el artículo 590 del estatuto procesal civil; de allí, que dicha solicitud será negada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de secuestro del establecimiento “Barra Buffet Parrillando”, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba55d09b094cded33323ab5acabb204924adba6e22210e951a32e51d5ee838**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, señalándole que el demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro del término del artículo 443 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1828

Ejecutivo- Singular de mínima cuantía

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo. JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO

Rad.: 760014003031202100522-00

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. y 170 de la misma normatividad, se procederá al decreto de pruebas de oficio, avizorando la necesidad de esclarecer los hechos constitutivos de la demanda y de las excepciones de mérito allegadas por el demandado, determinando las obligaciones respaldadas con el pagaré No. 94225749, así como también los pagos descontados de la cuenta de ahorros del banco de Bogotá # 134425107, a nombre del señor JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A:**

1. La exhibición de los documentos en el que constan las obligaciones del deudor JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO con el BANCO DE BOGOTÁ S.A.
2. Que aporte el plan de pagos y el detalle de las obligaciones respaldadas en el título valor en blanco, del que se derive que, al 04 de agosto de 2021, el capital adeudado asciende a la suma por la que fue diligenciado el pagaré No. 94225749.
3. El estado de cuenta de la obligación respaldada en el pagaré No. 94225749, con la aplicación de los abonos correspondientes.
4. El extracto bancario de la cuenta de ahorros del banco de Bogotá # 134425107, a nombre del señor JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO, en el que se vislumbren los descuentos efectuados por nómina.

Para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada564ad18a545940b95aae48c77aad23938d839684c105087ed6232690abe3**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto de Sustanciación No. 287
Ejecutivo
Rad. 7600140030312009-00410-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33788b3c89e76b655c1b70aaa2a25d744a48e3b1ceffe2b5ab26fc5d5410efe2**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto de Sustanciación No. 288
Ejecutivo
Rad. 7600140030312018-00548-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2.023**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526a524726667b36ffb3ed7696b9384a8fa7b345bafebc25f559652685e59d8**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No. 1818

Ejecutivo

Dte: BANCO W S.A.

**Ddo: DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA y
ANDERSON**

JAVIER VALANTA

Radicación 76001400303120180038800.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de **CESION DEL CREDITO**, mediante el cual la parte actora **BANCO W S.A.**, identificada con el **NIT. 900.378.212-2**, representada legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO, identificada con la Cc 66.701.591, CEDE a favor de la Sociedad **BANINCA S.A.S**, identificada con NIT 900.546.489-6 y representada por FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, acotando que satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

En consecuencia, corresponde reconocer personería jurídica a FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398, representante legal del cesionario, quien, en adelante, continuará actuando en los términos de la representación legal que le fue encomendada.

Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION de Crédito**, efectuada por **BANCO W S.A.**, identificada con el **NIT. 900.378.212-2**, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: **TENER** como cesionario a la sociedad **BANINCA S.A.S**, identificada con NIT 900.546.489-6, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.398, representante legal del cesionario, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6289a10b8901cadcc2188c968f5beac860e65ba76ec82cd1b8a262871b3f61cb

Documento generado en 25/08/2023 06:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez, que la actuación 2021-00782. Que corresponde a un Ejecutivo Singular siendo demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y demandado Jennifer Zuleima Gómez Arías, se insertó en el registro de actuaciones el Auto No. 1539 del 26 de julio de 2023, que versa sobre una terminación de toda actuación dando aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., pero no salió incluido en el Estado No. 130 del 27 de julio/2023, más sí en el listado de los autos de esa misma fecha. Por tanto, y en el ánimo de no menoscabar garantías procesales, el **Auto Interlocutorio No. 1539 de fecha 27 de julio de 2023, será incluido en el Estado No. 148 del 25.08.2023** y sus términos iniciarán a contarse, a partir de ese momento.

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Diego Escobar Cuellar
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730966554cda1782c0d9aae2c0606520331b690c3b1e58e7acf0a1bdf5c60e04**

Documento generado en 25/08/2023 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó un memorial con el que aclara la gestión de notificación que ha realizado a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1539

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS

RADICADO: 76001400303120210078200

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, previendo que el demandante presentó memorial con el que pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 1.291 del 08 de julio de 2022, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del mandamiento de pago.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito *“(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…)* y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”.

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 1.291 del 08 de julio de 2022, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, gestión que allegó sólo hasta el 21 de marzo de 2023, y sin acreditar el acceso del destinatario al mensaje, o la constancia de acuse de recibo del correo electrónico, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 1.291 del 08 de julio de 2022, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, representada legalmente por **CARLOS IVAN VILLEGAS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.505, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad **ALIANZA SPG S.A.S. NIT. 900.948.121-7**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, contra **JENNIFER ZULEIMA GOMEZ ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.040.110.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas mediante auto de tramite No. 062 del 04 de febrero de 2022.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Julio 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14870af1af3c13aa8f82a35e3bdc6eae07c65f6ea80da4f4bb3cada2302d3287
Documento generado en 27/07/2023 06:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud expresa de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada de la parte actora. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.827
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO. ESTEFANIA CEBALLOS ZÚÑIGA
Radicación 760014003031202000283-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por desistida la demanda de un Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41fde381db9f8d8b6bfc113848d1128f9d8adc6278bc104ae0c3e647278a624**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1727 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 09 de Agosto de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

Auto Interlocutorio No.1813
Proceso: Ejecutivo.
Dte: Banco W.s.a.
Ddo: Doris Encarnacion Balanta y Otro
Radicación 7600140030312018-0038800.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1727 proferida por éste Despacho de fecha 09 de Agosto de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 845.000.00
TOTAL	\$ <u>845.000.00</u>

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$845.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Fdo.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547540f70e095996ed834b1a28b034dd49527309357a33b366f11af70b269776**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el auxiliar de la justicia designado mediante Auto Interlocutorio No. 919 del 02 de mayo de 2023, no aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1824

Verbal Especial- Restitución de Tenencia
Demandante: NYDIA HELENA RUIZ MUÑOZ
Demandado: ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO
RAD: 760014003031201700237-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de pertenencia, previendo que señor IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, con REGISTRO AVALUADOR: AVAL-72169857, no aceptó el cargo, se hace necesario asignar a un nuevo auxiliar de la justicia, designado de la lista de evaluadores dispuesta por la superintendencia de sociedades.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo a IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, identificado con Cc 72169857, con REGISTRO AVALUADOR: AVAL-72169857, y en su lugar se nombrará a CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, identificado con Cc 14.623.711, y registro AVAL-72169857, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de perito evaluador, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 919 del 02 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de evaluador a **IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA, identificado con Cc 72169857, con REGISTRO AVALUADOR: AVAL-72169857;** y en su lugar nombrar al **Dr. CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, identificado con Cc 14.623.711, y registro AVAL-14623711,** quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 26N 4N-23 PISO 2 de esta ciudad, CELULAR: (+57) 3006519113, chrivega21@hotmail.com,** como perito evaluador, con la finalidad del Auto Interlocutorio No. 919 de 02 de mayo de 2023.

El auxiliar de la justicia **CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ,** deberá, dentro de los 5 días siguientes la notificación de este proveído, manifestar la aceptación o negativa al cargo al cual ha sido designado, y dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de la posesión al cargo deberá rendir el informe solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5cde3fe2197a8db8accac6e3fa8c8085660a4bf95dec5b15d85e25fdea6f51**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no aceptó el cargo. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1820
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOSE ARTURO HERNANDEZ
RADICACION: 760014003031-2022-00330-00**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y teniendo presente que la liquidadora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, no aceptó el cargo, se hace necesario asignar a un nuevo liquidador de la lista de Auxiliares.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de liquidador a SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, y en su lugar se nombrará a la **Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1017 del 02 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO** y en su lugar nombrar a la **Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, quien figura en la Lista de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 3 OESTE # D 51 – 102** **CELULAR: (+57) 3165392808, asesoriaconta10@gmail.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **11** de **SEPTIEMBRE** del año **2023** a las **10:00 AM**. Por secretaria líbrese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3be7756b8cdbb29bb196ef60f935aaaaf73c195c03fee9b8f43cc0b0c30e8**

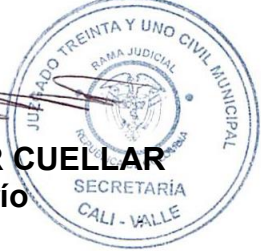
Documento generado en 25/08/2023 06:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1831

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1831 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Dte. MOVIAVAL S.A.S.
Ddo. RUTH GARCIA POTESRUTH
Rad. No. 760014003031202200590-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del Vehículo tipo motocicleta de placa No. **OTG-67F**, de propiedad de la demandada **RUTH GARCIA POTESRUTH**, identificado con CC N° **66.814.266**, aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **OTG-67F**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **OTG-67F**, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809ce60bbe8101ab2b4e4f23407d5f95bdacb45174d8674262f7694cc512445**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1834

Ejecutivo

Dte: MASTER SEED S.A.S.

Ddo: CARLOS OLMEDO CABRERA

Radicación No. 760014003031202200621-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **CARLOS OLMEDO CABRERA, identificado con la C.C. No. 16.760.850**, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 2143 del 30 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 211 del 01 de Diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SEED S.A.S. NIT. 901.160.702-6, Representado Legalmente por ARTURO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.240, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **CARLOS OLMEDO CABRERA, identificado con la C.C. No. 16.760.850** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 2143 del 30 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 211 del 01 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **CARLOS OLMEDO CABRERA, identificado con la C.C. No. 16.760.850**, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CARLOS OLMEDO CABRERA, identificado con la C.C. No. 16.760.850**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2143 del 30 de Noviembre de 2.022 notificado en estado # 211 del 01 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma **de \$39.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa853140bf7d3233ec39d978424f86ad39674a20470773d1fedc6ded5445c0a5**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.821
Ejecutivo
DTE. FENALCO VALLE DEL CAUCA
DDO. WILMER JAIR PARRA PALACIOS
Rad. No.760014003031202000229-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, impetrado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** NIT. 890.303.215-7, **contra WILMER JAIR PARRA PALACIOS C.C.** 1.144.029.745.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 338 del 22 de julio de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28f5790e235485a20260bb4c7376526bd0eb1d9af476b53c9e818a42f96405e**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.822
Ejecutivo
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO. LUIS CARLOS MORENO ARANGO
Rad. No.760014003031202000230-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, **impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra LUIS CARLOS MORENO ARANGO.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 339 del 22 de julio de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04eb097d6c3271ca87f66405a13bbc88242c70a4f800e9413af55a2bdcd9e87**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:11 AM

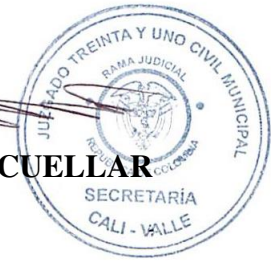
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.823
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
FINANCIEROS “COOPASOFIN”
DDO. JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA
Rad. No.760014003031202000232-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, **impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS “COOPASOFIN”**, contra **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 340 del 6 de agosto de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208995fcebdd898661e0d3ed3ff91daf265d78684ccc75df3ad2fdb95bb91339**

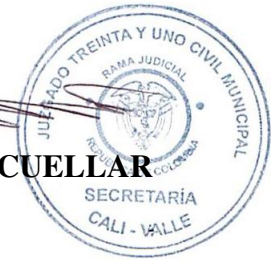
Documento generado en 25/08/2023 06:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.825
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC
“COOPENSIONADOS”
DDO. JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ
Rad. No.760014003031202000234-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, **impetrado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC “COOPENSIONADOS”** contra **JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ**.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 341 del 6 de agosto de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c72423c552fe34293e12f1c6d450e22748e88aaf41c2a3012e499c308256b**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.826
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. GENNY BOLAÑOS ARCINIEGAS
Rad. No.760014003031202000273-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real**, **impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GENNY BOLAÑOS ARCINIEGAS.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto Interlocutorio No. 619 del 12 de agosto de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ef5c24b874f5811ac291f68d540282671d48d73ca681e2486e756c3e2deac**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.829
Ejecutivo
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ALEXANDER VELASQUEZ JARAMILLO
Rad. No.760014003031202000285-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo, impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXANDER VELASQUEZ JARAMILLO**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b5c4fe4c56f11ce3565fc0c7f8e73f78df5da53c713ed7008258f1e0dba0cc**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.830
Ejecutivo
DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DDO. GAMALIER GARCIA VALENCIA
FABIO ANDRES ARBOLEDA CUENU
Rad. No.760014003031202000287-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, impetrado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra GAMALIER GARCIA VALENCIA y FABIO ANDRES ARBOLEDA CUENU**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto Interlocutorio No. 075 del 29 de enero de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf29541770b91ef35fb886528cf892c69f207b2f4bd7cc99064685dd6c6747**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.832
Ejecutivo
DTE. MAQUINAS Y SERVICIOS S.A.S. MAKSERVI
DDO. CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Rad. No.760014003031202000314-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo, impetrado por MAQUINAS Y SERVICIOS S.A.S. MAKSERVI, contra CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 015 del 12 de enero de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a26384f0c7426958d0f4c448667c5284b8bc06aafb450a8a66a64fca78894**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.835
Ejecutivo
DTE. EMPLEADOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL
PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE “FONDEHOPSI”
DDO. CARMINIA DIAZ CRUZ
Rad. No.760014003031202000352-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo, impetrado por EMPLEADOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE “FONDEHOPSI”, contra CARMINIA DIAZ CRUZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 402 del 21 de septiembre de 2.020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a8e11deaa33e8b95cefdc920303e262078af3d744523cbc17a17e4740cdbe**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.836
Ejecutivo
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.
DDO. JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA
Rad. No.760014003031202000360-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso ejecutivo, impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H. contra JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 0101 del 1 de marzo de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a911981fdbf178894e10d0ad044000bea9f419f21b40e3c0eee766b59e02d2b**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1833

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ALOPAL COMPANY S.A.S.

DEMANDADO: LADY JOHANNA LOAIZA CARRILLO

RADICADO: 76001400303120200031600

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 970 del 25 de agosto de 2021, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 970 del 25 de agosto de 2021, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 970 del 25 de agosto de 2021, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble, impetrado por **SOCIEDAD ALOPAL COMPANY SAS NIT. 840.001.182-4**, contra **LADY JHOANA LOAIZA CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.113.783.330.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533bb0cdb79d131f8a1f1737078e9296e9ffa1df7cc6a9e88bb31195913d9c3**
Documento generado en 25/08/2023 06:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1837

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

DEMANDADO: WALTER FERNANDO ALBAN SANCHEZ

ALEXANDER APONZA CAICEDO

RADICADO: 76001400303120200038200

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 170 del 22 de Febrero de 2021, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 170 del 22 de Febrero de 2021, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 170 del 22 de Febrero de 2021, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble, impetrado por **SOCIEDAD ALOPAL COMPANY SAS NIT. 840.001.182-4**, contra **ALEXANDER APONZA CAICEDO C.C. 76.045.925** y **WALTER FERNANDO ALBAN SANCHEZ C.C. 14.933.697**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795e98deb86bb1da7b735f9be910e0cab8c22cf12e166cf7d37b804b33f4587**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1817
Ejecutivo
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A
Cesionaria: REFINANCIA S.A.S
DDO. EDINSON MARTINEZ BUENO
Rad. No.760014003031202000601-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo, previendo que ha transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, esto es la notificación personal al demandado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, cuya cesionaria es **REFINANCIA S.A.S**, contra **EDINSON MARTINEZ BUENO**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901281ae25990126f4d656e91c63698006d198cbfccbc3afb8fd06aae0b38d4**

Documento generado en 25/08/2023 06:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil

Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1819

DIVISORIO

DTE. PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA, ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA, MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA, CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA, AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE, y ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA.

DDO. NUBIA ESPERANZA HUILA MENDEZ, JUAN PABLO HUILA MENDEZ, JHONATAN HUILA MENDEZ, EDUAR JAVIER HUILA MENDEZ, CLAUDIA LILIANA HUILA MENDEZ, BEATRIZ ELENA HUILA MENDEZ y VICTOR ALFONSO HUILA CHAQUE

Rad. No.760014003031202100601-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso divisorio, previendo que ha transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, esto es la notificación personal a los demandados, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso divisorio, impetrado por PAOLA ANDREA MIRANDA HUILA, ANA GRACIELA HUILA MOSQUERA, MARIA CRUZ HUILA MOSQUERA, CARMEN OLIVA HUILA MOSQUERA, AIDA PATRICIA HUILA CAPOTE, y ANDREY YOVANNI MIRANDA HUILA, contra NUBIA ESPERANZA HUILA MENDEZ, JUAN PABLO HUILA MENDEZ, JHONATAN HUILA MENDEZ, EDUAR JAVIER HUILA MENDEZ, CLAUDIA LILIANA HUILA MENDEZ, BEATRIZ ELENA HUILA MENDEZ y VICTOR ALFONSO HUILA CHAQUE.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005e81e6806997e624a18a7a12c24a814e092f780a9dd40b8e7fa02e0a2acbce

Documento generado en 25/08/2023 06:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>